

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066507

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1334/2016, de 22 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 529/2015

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Órgano manifiestamente incompetente. En el presente caso, la liquidación provisional impugnada en vía económico-administrativa ascendía a 14.818,22 euros, suma que constituye la cuantía de la reclamación. La reclamación se halla, por tanto, en el arco entre los 6.000 y los 72.000 euros que permite su sustanciación a través del procedimiento abreviado siempre que su objeto lo constituyan las bases o las valoraciones. Aunque en su mayor medida la reclamación cuestionaba la cuantificación de la base liquidable, entre otros aspectos en el relativo a la comprobación del valor de un inmueble, también suscitaba la caducidad del procedimiento de aplicación de los tributos, materia que no pertenece a las «bases o valoraciones» que justifican la tramitación a través del procedimiento abreviado. Por tanto, el órgano objetivamente competente para resolver la reclamación en única instancia no era el órgano unipersonal, sino el órgano colegiado correspondiente y a través del procedimiento general. La resolución recurrida ante esta Sala incurre, por tanto, en la causa de nulidad de pleno derecho art. 217.1.b) LGT: haberse dictado el acto por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. A los efectos de apreciar esta causa de nulidad, es indiferente que el actor la haya enmarcado erróneamente en la ausencia de procedimiento. Procede declarar la nulidad del acto del TEAR, reponiendo las actuaciones a fin de que la reclamación formulada por el demandante sea resuelta por el órgano colegiado competente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 217, 229, 234 y ss. y 245.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 35 y 64.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0010786

Procedimiento Ordinario 529/2015

Demandante: D. /Dña. Ezequiel

PROCURADOR D. /Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1334

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 529/2015, interpuesto por D. Ezequiel , representado por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR) de fecha 23 de marzo de 2015, estimatoria parcial de la reclamación núm. NUM000 contra liquidación del impuesto de sucesiones derivada del documento NUM001 ; siendo parte el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, el Procurador D. Jorge Deleito García, en representación de D. Ezequiel , formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia que «declare la nulidad radical de la resolución del TEAR de Madrid de

fecha 23 de marzo de 2015 (reclamación NUM000) y anule los actos tributarios de la Administración de la Comunidad de Madrid que se han impugnado, la liquidación provisional nº NUM002 girada y la resolución de fecha de 15 de diciembre de 2014 del recurso de reposición deducido frente a ella (recurso 15/rd/02356.8/2014), con los intereses correspondientes y con imposición de costas a las administraciones demandadas».

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportuno, solicitó se dicte sentencia declarando inadmisibile el recurso contencioso- administrativo y, subsidiariamente, su desestimación.

Tercero.

La Letrada de la Comunidad de Madrid contestó de igual modo a la demanda solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el 24 de noviembre de 2016, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La inadmisión del presente recurso que solicita el Abogado del Estado en el suplico de la contestación a la demanda carece de todo fundamento, por lo cual la Sala ignora a qué defecto procesal puede referirse y las razones que la sustentan.

Esta circunstancia constituye un motivo suficiente para desestimar dicha pretensión sin más detenimiento.

Segundo.

Por evidentes razones de sistemática debemos analizar seguidamente la alegación del demandante relativa a la incompetencia del órgano que resolvió la reclamación económico-administrativa.

Argumenta el actor, al amparo de los arts. 245 LGT y 64 del Reglamento de revisión (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), que la reclamación por él planteada atendía a diversas cuestiones, como la caducidad del procedimiento de gestión, el cálculo de los intereses de demora, la defectuosa imputación del ajuar doméstico y la valoración de los bienes. Por esta causa no procedía su tramitación por el procedimiento abreviado ante el Tribunal constituido como órgano unipersonal, sino por el procedimiento general ante un órgano colegiado. Esta irregularidad constituye un vicio de nulidad radical del art. 217.1 LGT , en concordancia con el art. 62.1.e) LRJ-PAC .

El Abogado del Estado opone a esta pretensión el argumento de que, con independencia de la competencia del órgano, la resolución no incurre en nulidad radical por no haber prescindido total y absolutamente del procedimiento y no haber dado lugar a indefensión.

La Letrada de la Comunidad estima que en este caso las alegaciones formuladas por el reclamante iban encaminadas a la modificación de las valoraciones realizadas y, por tanto, de la base imponible fijada en la liquidación, por lo que resultaba competente para resolverla el TEAR constituido como órgano unipersonal.

Tercero.

La norma aplicable para resolver este problema es el indicado precepto reglamentario, al que remite la LGT para determinar tanto la clase de procedimiento como el órgano competente para conocer de las reclamaciones económico- administrativas. El citado art. 64 dispone que estas se tramitarán por el procedimiento abreviado y ante órgano unipersonal en estos casos: primero, cuando su cuantía sea inferior a 6.000 euros; segundo, cuando la cuantía sea inferior a 72.000 euros y se refieran a reclamaciones contra bases o valoraciones, y, tercero, en los demás casos del art. 245.1 LGT , es decir, cuando se alegue exclusivamente la ilegalidad o inconstitucionalidad de normas, o la falta o defecto de notificación, o la insuficiencia de motivación o incongruencia, o cuestiones relacionadas con la comprobación de valores. En otros casos, el procedimiento a seguir es el general regulado en los arts. 234 y siguientes LGT y por la sala u órgano colegiado que corresponda dentro del Tribunal Económico-Administrativo (arts. 229.2 LGT y 30 del Reglamento).

En el presente caso, la liquidación provisional impugnada en vía económico-administrativa ascendía a 14.818,22 euros, suma que constituye la cuantía de la reclamación (art. 35 del Reglamento). La reclamación se halla, por tanto, en el arco entre los 6.000 y los 72.000 euros que permite su sustanciación a través del procedimiento abreviado siempre que su objeto lo constituyan las bases o las valoraciones.

Pues bien, el escrito de reclamación presentado por el contribuyente, según la copia incorporada al expediente administrativo, se basaba en cuatro alegaciones claramente expuestas y enumeradas al principio del apartado destinado a sus fundamentos jurídicos, después desarrolladas en extenso. Estas alegaciones eran:

- 1º.- Caducidad del expediente de comprobación limitada.
- 2º.- Ilegalidad de la valoración del inmueble objeto del legado sito en Berrocalejo.
- 3º.- Ilegalidad de la imputación y valoración del ajuar doméstico.
- 4º.- Ilegalidad en la aplicación de los intereses de demora.

Estos motivos de la reclamación luego se reflejaron en la solicitud del escrito en los concretos pedimentos siguientes:

- 1º Que se declare caducado el expediente que da soporte a la liquidación que se recurre y por tanto nula y sin valor la propia liquidación. Subsidiariamente,
- 2º. Que se anule la liquidación por
 - a) Haber introducido indebidamente nuevos documentos valorativos después del trámite de alegaciones.
 - b) Por la nulidad de la nueva valoración del inmueble sito en Berrocalejo toda vez que resulta absolutamente inmotivada.
 - c) Por la indebida cuantificación del ajuar doméstico.
 - d) Por indebida aplicación de los intereses de demora.

Así pues, aunque en su mayor medida la reclamación cuestionaba la cuantificación de la base liquidable, entre otros aspectos en el relativo a la comprobación del valor de un inmueble, también suscitaba la caducidad del procedimiento de aplicación de los tributos, materia que no pertenece a las «bases o valoraciones» que justifican la tramitación a través del procedimiento abreviado. Por tanto, el órgano objetivamente competente para resolver la reclamación en única instancia no era el órgano unipersonal, sino el órgano colegiado correspondiente y a través del procedimiento general.

La resolución recurrida ante esta Sala incurre, por tanto, en la causa de nulidad de pleno derecho del apartado b) del art. 217.1 LGT : haberse dictado el acto por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. A los efectos de apreciar esta causa de nulidad, es indiferente que el actor la haya enmarcado erróneamente en la ausencia de procedimiento del art. 62.1.e) LRJ-PAC , que tiene su correlativo en el apartado e) del citado art. 217.1 de la Ley tributaria.

En consecuencia, debemos declarar la nulidad del acto del TEAR, reponiendo las actuaciones a fin de que la reclamación formulada por el demandante sea resuelta por el órgano colegiado competente.

Cuarto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , el rechazo de las pretensiones de las Administraciones demandadas conlleva la imposición de las costas procesales, aunque de acuerdo con la autorización que contiene el número 3 de dicho artículo debemos limitar la condena por gastos de representación y defensa de la parte actora a la cifra máxima de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ezequiel , representado por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la resolución del TEAR de 23 de marzo de 2015 dictada en la reclamación núm. NUM000 , la cual declaramos nula de pleno derecho, reponiendo las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al que fue dictada e imponiendo a las Administraciones demandadas las costas procesales causadas hasta el límite de 2.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0529-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0529-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.